

Bogotá, D.C., Diciembre 19 de 2024

Doctor
Omar Andrés Camacho Morales
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución sobre la adopción de medidas transitorias para garantizar la atención de la demanda durante períodos de baja hidrología

Respetado Señor Ministro:

ANDEG y sus empresas afiliadas presentamos a continuación comentarios a la propuesta de resolución sobre la implementación de la generación mínima térmica, la cual fue publicada el día 17 de diciembre de 2024.

En primer lugar, agradecemos la publicación de proyectos de Resolución con medidas orientadas a garantizar el abastecimiento de la demanda de energía, en particular, coincidimos en la preocupación sobre la coyuntura de nivel de embalse y la evolución de nivel de aportes hídricos frente a la expectativa de la estación de verano actual, la cual, ha iniciado con niveles de embalse por debajo de la senda de referencia como se muestra en la Figura 1, con lo que, consideramos apropiado que se adopten medidas que contribuyan a administrar los recursos energéticos para asegurar el abastecimiento de electricidad, en el contexto de: 1) la institucionalidad, 2) las reglas del mercado eléctrico, 3) la sostenibilidad de las plantas de generación, y, 4) la competitividad de las tarifas de energía.

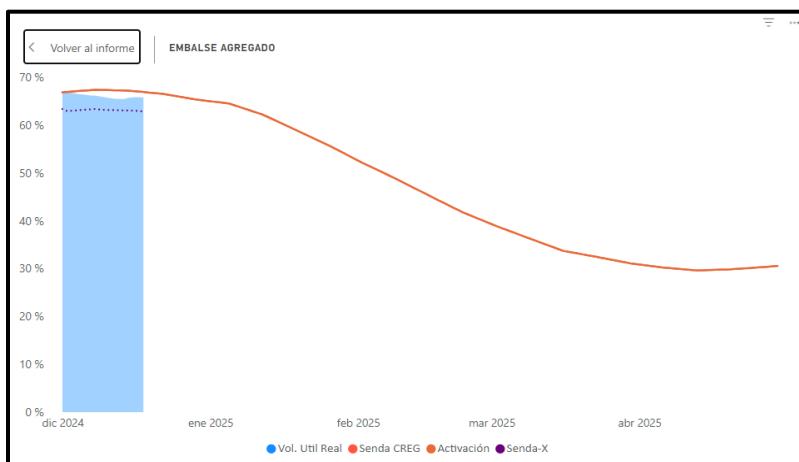


Figura 1. Evolución del volumen útil de embalses del sistema con respecto a la senda de referencia. Tomado de: SINERGOX

Desde ANDEG consideramos que se deben preservar las reglas del mercado actual, y si se llega a implementar una generación mínima térmica, debe tenerse en cuenta la experiencia de la Res. MME 40116 de 2024 respecto a los impactos para los agentes generadores y para la demanda eléctrica desde la perspectiva de uso adecuado de los recursos de oferta, y efecto sobre las tarifas de energía.

Así las cosas, si bien el Artículo 1 de la propuesta regulatoria establece que el Ministerio publicará semanalmente la referencia de generación mínima térmica diaria, observamos que el CND debe hacer una revisión periódica en el contexto de la evolución de las variables del sistema en el horizonte de planeamiento de corto y mediano plazo, con lo cual, esta entidad deberá generar las alertas oportunas al Ministerio, para, si es del caso, modificar la cantidad de energía de referencia para la generación mínima térmica, lo que contribuirá a asegurar el aprovisionamiento de combustibles por parte de las plantas térmicas, así como para definir el plazo de aplicación de la medida planteada.

Al respecto, es importante señalar que la coordinación de la cadena de la logística de abastecimiento de combustibles, especialmente GNL y Diesel importado, requieren gestión oportuna para garantizar los flujos necesarios de energéticos que se requieren para cumplir la generación mínima térmica. Así, es adecuado minimizar los cambios abruptos en el despacho programado de generación, a fin de asegurar la operación continua en el Sistema Nacional de Poliductos, o, por su parte, no afectar la coordinación gas-electricidad desde la perspectiva de desbalances en el SNT o respecto a modificaciones en el programa de importaciones de GNL.

Por otra parte, si bien el Parágrafo 5 del Artículo 1 establece el esquema de liquidación de la generación mínima térmica diaria fuera de mérito a partir de la Res. CREG 034 de 2001, consideramos que, en la práctica, al exigir generación mínima térmica a fin de preservar el embalse del SIN, se estaría configurando una exigencia de la Obligación de Energía en Firme-OEF, con lo cual, la condición de precio para liquidar la generación mínima térmica deberá estar asociada a el Precio de Escasez de Activación con el cual se exigen las OEF de la Res. CREG 140 de 2017. Lo anterior, a fin de dar señal de escasez en el mercado por cuenta de la necesidad de mitigar el desembalsamiento en el sistema.

En el contexto anterior, en aras de reducir los efectos de esta propuesta en las tarifas a los usuarios finales, solicitamos que el 50% del mayor valor del costo de la generación mínima térmica fuera de mérito se asigne

a la demanda, a través de las restricciones, de forma gradual con un límite en precio a trasladar a través del Costo Unitario de prestación del servicio, mensualmente, hasta completar el monto causado por aplicación de la medida de la generación mínima térmica. Por otro lado, el 50% del valor restante de la medida deberá ser asumido como valor a devolver a través del pago de reconciliaciones negativas por parte de agentes hidráulicos con gestión de embalsamiento, cuya generación real es menor a la generación ideal, lo que se trasladaría a tarifa de usuario final como menor valor del costo de las restricciones.

De otro lado, con respecto al Parágrafo 6 del Artículo 1 y el Artículo 2 de la propuesta en consulta, desde ANDEG observamos que ya existen mecanismos para gestionar la disponibilidad de las plantas y su operación comercial, con las actuaciones de la SSPD si a ello hubiera lugar, por lo cual, consideramos que es inoportuna la inclusión de dichas disposiciones, teniendo en cuenta, adicionalmente que, se cuenta con la Res. CREG 080 de 2019 que regula lo relacionado con el comportamiento de los agentes, así como la Resolución CREG 101018 de 2023 respecto a vigilancia de los precios de oferta, por parte de las entidades de control y monitoreo del mercado eléctrico.

De hecho, consideramos que el esquema regulatorio establecido por la CREG para participación de los agentes en el mercado eléctrico, cuenta con incentivos normativos asociados a esquemas de auditorías, penalizaciones, así como mecanismos de control y vigilancia, con lo que se asegura el "enforcement", o cumplimiento del contrato regulatorio, en los términos definidos por Wolak (2019) en el documento "Transformation and modernization of the wholesale electricity market in Colombia", desde la perspectiva de gestión de riesgos entre compradores y vendedores que participan en el mercado eléctrico.

De otro lado, consideramos que antes de plantear la aplicación del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, en particular, de lo relacionado con el Mecanismo de Sostenimiento de la Confiabilidad, se deben realizar los ajustes necesarios para mitigar el impacto en las liquidaciones, en donde la demanda puede verse afectada, y minimizar la diferencia entre responsabilidades y riesgos entre agentes en el sistema eléctrico. Lo anterior, en los términos planteados por nuestra Agremiación en la Comunicación ANDEG-114-2024 sobre el balance de la aplicación del mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad del Estatuto para Situaciones de Riesgo De Desabastecimiento durante el año 2024.

Finalmente, consideramos pertinente que el Ministerio revise la conveniencia de plantear propuestas regulatorias bajo el alcance de la

CREG, en el contexto de lo manifestado por el Consejo de Estado en su Auto Interlocutorio del 16 de junio de 2023. En dicho auto se establece que el Gobierno Nacional no puede ejercer competencias regulatorias que fueron delegadas por ley a las Comisiones de Regulación. Además, en el marco de la definición de roles y responsabilidades entre la política energética y la regulación económica, sugerimos que el Ministerio de Minas y Energía evalúe la efectividad de establecer lineamientos en materia de regulación económica, dado que su rol constitucional corresponde a la definición de la política energética.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Ministro con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda Cuervo

Presidente Ejecutivo

Copia

Dr. Juan Carlos Bedoya, Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales-MME

Dr. Antonio Jiménez Rivera, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de energía y gas-CREG